

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 215

Ampliación del bando sobre armas prohibidas.— 23 de febrero de 1811

DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del Orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de la real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.

Considerando mi antecesor el excelentísimo señor don Pedro Garibay que los lastimosos crímenes de muertes alevosas, heridas, y otros insultos y desórdenes que se experimentan en esta capital y otros lugares de este vasto reino, se originan siempre por el desenfreno y audacia con que se usa de todo género de armas cortas contra las leyes y ordenanzas; mandó publicar el bando de 19 de enero de 1809, prohibiendo no sólo la portación de dichas armas, sino aun su expendio, para evitar los daños que ocasiona este abuso, como son robos, escalamiento de casas, profanación de lugares sagrados y otros excesos que sin temor de Dios, ni respeto a la justicia cometen muchos hombres perversos, haciendo inútil el cuidado de los jueces y aun el rigor de los suplicios; pero necesitando de ampliar o reformar algunos artículos he declarado de conformidad con el vote consultivo del real acuerdo de esta audiencia que se observen los siguientes.

1. Que desde luego sea libre y permitido el comercio de cuchillos de punta, navajas, tijeras y demás armas e instrumentos que tienen uso corriente, así en los talleres para las obras de las artes y oficios como en las ocupaciones del campo y otros objetos de comodidad y utilidad; quedando solamente prohibido el que se fabriquen, vendan, amuelen y aderecen los estoques,

moharras, rejonas y otras armas puramente ofensivas, que por lo común no tienen otro uso que el de dañar.

2. Que en cuanto a las penas que deben imponerse a los transgresores, sean, respecto de los españoles, indios y demás castas de clase distinguida, veinticinco pesos de multa y seis meses de destierro por la primera trasgresión; por la segunda cincuenta pesos y un año de destierro; y por la tercera cien pesos y dos años al mismo destino; bajo la inteligencia de que si no tuvieren con que pagar las multas, sufrirán un mes de cárcel por la primera, y después el destierro; doble tiempo por la segunda, y por la tercera en lugar de los cien pesos de multa y dos años de destierro, tres años de presidio; aplicándose la mitad de dichas multas al ramo de penas de cámara, y repartiéndose la otra mitad por iguales partes entre el juez y los aprehensores.

3. Que por lo que respecta a los plebeyos, sean españoles, indios o de cualquiera otras castas, deberán sufrir la pena de veinticinco azotes por primera vez y seis meses de servicio en las obras públicas; por segunda cincuenta azotes y año de dicho destino; y por la tercera igual número de azotes y tres años de presidio; ejecutándose la referida pena de azotes dentro de la cárcel por ahora o ínterin su majestad se digna dispensar, por lo respectivo a las causas que se instruyeren contra los portadores de armas ofensivas, la formalidad de pasarlas al plenario, y la prevenida por las reales cédulas de 7 de octubre de 1796, y 3 de agosto de 97, sobre que para la imposición de penas corporis afflictivas o que irroguen infamia, hayan de asistir a las salas del crimen cinco señores ministros, incluso el señor gobernador, pues esto retardaría demasiado la resolución de dichas causas y el castigo de los delincuentes; autorizando como desde luego autorizo a los señores intendentes gobernadores, corregidores, alcaldes ordinarios y subdelegados, y no a sus tenientes para que manden ejecutar las penas referidas de multas, cárcel,

azotes dentro de ella y servicio en las obras públicas, dando cuenta a la Real Sala del Crimen después de ejecutadas, y consultándole la de destierro y presidio antes de verificarla.

4. Que el señor juez de la Acordada antes de ejecutar cualquiera de las mencionadas penas deberá dar cuenta a la junta de revisión, la cual despachará con preferencia las causas que se formaren sobre portación de armas prohibidas, a cuyo fin se le pasarán con separación; que para la aplicación de las referidas penas no ha de ser necesaria la material aprehensión de la arma ofensiva en el cuerpo del delincuente, pues bastará sólo dicha aprehensión o que se pruebe que la llevaba en el acto de cometer el delito; que el uso de tales armas sólo deberá permitirse a los cocheros cuando vayan de camino y de ninguna otra manera; conservándose la práctica de que los escribanos de la diputación, ante quienes pasen las causas de esta naturaleza, vayan todos los sábados a dar cuenta de ellas a la Real Sala del Crimen; y por último que las penas que deben aplicarse a los heridores se proporcionen por los jueces según la mayor o menor gravedad de la herida, la arma o instrumento con que se infiera, la calidad del heridor y del herido, y todas las demás circunstancias que deben considerarse para la justa imposición de las referidas penas.

Y para que el público quede entendido de que inviolablemente se han de ejecutar en los transgresores, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando que esta disposición se publique por bando en esta capital y demás parajes de la comprensión del virreinato; remitiéndose ejemplares a la Real Audiencia, Real Sala del Crimen, Real Audiencia de Guadalajara y demás magistrados a quienes toque celar sobre su puntual observancia. Dado en el Real Palacio de México a 23 de febrero de 1811.— *Francisco Javier Venegas*.— Por mandado de su excelencia.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602